

LEY 40 DE 1969

LEY 40 DE 1969

Por la cual se señalan algunas obras que deberán ser auxiliadas por el Gobierno Nacional en el Municipio de El Guamo, Departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. En desarrollo de los ordinales 19 y 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno para emprender o continuar las obras públicas y fomentar empresas útiles o benéficas, dignas de estímulo y apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes, en el Municipio de El Guamo, Departamento de Bolívar, que a continuación se enumeran:

1. Construcción, instalación, ensanche y sostenimiento de establecimientos de enseñanza primaria y secundaria, escuela vocacional agrícola y restaurantes escolares.

2. Colegio internado de la parroquia.

3. Construcción y reparaciones de iglesias y capillas.

4. Instalaciones de casa o

salones de la cultura parroquial.

5. Biblioteca pública.

6. Biblioteca parroquial.

7. Televisión educativa.

9. Teatro cultural de la parroquia.

10. Zonas deportivas.

11. Puesto de Salud, Centro Materno-Infantil, Hospital regional.

12. Casas de salud y beneficencia.

13. Ancianatos a cargo de la parroquia.

14. Orfanatos a cargo de la parroquia.

15. Acueductos.
16. Alcantarillados.
17. Mercados públicos.
18. Instalaciones de cementerios.
19. Mataderos públicos.
20. Campañas sanitarias de todo orden, sean nacionales, departamentales o municipales.
21. Instalaciones de plantas y redes eléctricas, que harán más tarde parte como aporte del Municipio a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica.
23. Instalaciones de oficinas para comunicaciones.
24. Edificios para oficinas judiciales y cárceles.

25. Aeropuertos.

26. Adquisición de maquinaria para arreglos de vías.

27. Pavimentación de plazas, parques, calles y demás vías públicas.

28. Construcción de puentes

29. Construcción de caminos carreteables.

30. Fomento de cooperativas.

31. Hotel de turismo.

32. Campañas agrícolas y ganaderas, de sanificación, desecación e irrigación de terrenos, de arborización y forestación.

33. Obras de defensa de puertos por avenidas o inundaciones del río Magdalena.

34. Construcción de puertos para lancha y embarcaciones fluviales en Nervisí.

35. Cooperativas de fomento agropecuario en El Guamo.

36. Escuela Vocacional Agrícola en El Guamo.

37. Plaza de ferias agropecuarias en El Guamo.

Parágrafo. Las obras y empresas enumeradas en el presente artículo deberán desarrollarse en el Municipio de El Guamo, Departamento de Bolívar, que comprende las poblaciones urbanas y rurales de El Guamo, Nervití, Lata, La Enea, Robles, Tasajera y veredas vecinas.

Artículo 2. Las obras y empresas a que se refiere la presente Ley, podrán desarrollarse por conducto de la Nación, el Departamento de Bolívar, el Municipio de El Guamo, las Juntas de Acción Comunal instaladas en el Municipio, la Parroquia, la Corporación Autónoma de los Valles del Magdalena y del Sinú (C.V.M.), la Acción Cívico-Naval de la Armada Nacional, la Acción Cívico-Militar de la Policía Nacional y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 3. Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por las entidades beneficiadas con la presente Ley, en el momento de hacer el pago de las apropiaciones correspondientes, a que ella se refiere.

Artículo 4. Autorízase al Gobierno Nacional para arbitrar recursos con destino al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5. Estarán a cargo de la Nación la construcción, reparaciones, rectificaciones y pavimentación de las carreteras San Agustín- El Guamo, Carreto y Nervití- El Guamo, en el Departamento de Bolívar.

Artículo 6. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 3 de diciembre de 1969.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., diciembre 31 de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 39 DE 1969

LEY 39 DE 1969

(diciembre 30 de 1969)

Por medio de la cual se establece el plan hospitalario nacional de construcción, dotación y operación de hospitales para el trienio 1970-1972, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

Artículo 1. Apruébase el plan de construcción y dotación de hospitales para el período de 1970-1972 contenido en el Anexo número uno de la presente Ley. Este plan se incorporará en los planes y programas de desarrollo económico y social que deben expedirse de conformidad con el original 4o. del artículo 76 de la Constitución Nacional.

Artículo 2. El Gobierno presentará al Congreso Nacional los ajustes periódicos para el cumplimiento del plan materia de la presente Ley.

Dichos ajustes se someterán al procedimiento señalado en el inciso 3o. del precepto constitucional anteriormente

citado, y se incluirán por el Gobierno en el plan de construcción y dotación de hospitales.

Artículo 3. Las partidas que se apropien en el Presupuesto Nacional para el cumplimiento del plan objeto de la presente Ley y que benefician directamente a entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y a personas de derecho privado, solo se harán efectivas previa la celebración de un contrato entre el Gobierno y dichas entidades y personas en el cual se estipulará:

- a) Aporte de la entidad o persona de derecho privado para la ejecución del plan;
- c) Las partidas de sus propios recursos que destinarán a gastos de funcionamiento.

Artículo 4. El Plan que se aprueba por la presente Ley sustituye todas las disposiciones vigentes sobre aportes o auxilios de la Nación para construcción o dotación de hospitales. Las entidades hospitalarias y los puestos de salud no mencionados específicamente en el plan podrán sin embargo ser objeto de inversiones en construcción o dotación, con cargo a la partida global que para cubrir casos de excepción o emergencia se halla incluida en los presupuestos de desembolsos del plan.

Artículo 5. De conformidad con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno para contratar empréstitos y dictar las medidas necesarias para la debida ejecución del plan objeto de la presente Ley.

Artículo 6. El artículo 10. del Decreto 271 del 25

de febrero de 1969, quedará así:

“La cesión del impuesto nacional del 8% sobre las ventas que gravaba el consumo de cervezas de producción nacional según el Decreto legislativo 1665 de 1966, y que está comprendido en el impuesto sobre el consumo de cervezas del 48% de que trata el Decreto ley 190 de 1969, la hace la Nación con destinación exclusiva al funcionamiento de hospitales de acuerdo con los planes seccionales de salud y previa aprobación del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 7. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

AMAURY GUERRERO

El Secretario de la Cámara de Representantes,

EUSEBIO CABRALES PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA- GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D. E. 30 de diciembre de 1969.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Salud Pública,
ANTONIO ORDÓÑEZ PLAJA

LEY 38 DE 1969

LEY 38 DE 1969

(diciembre 30 de 1969)

Por la cual se dictan normas sobre retención en la fuente y anticipo del impuesto sobre la renta y complementarios y se señalan sanciones

DECRETA

CAPITULO I

Retención en la Fuente.

Artículo 1. Las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones líquidas que efectúen pagos o abonos en cuenta, en dinero o en especie, por concepto de salarios o dividendos, estarán obligadas a deducir y retener en dinero, a título de impuesto sobre la renta y complementarios, los porcentajes de dichos pagos o abonos que señalen de acuerdo con el artículo siguiente.

Artículo 2. El Gobierno determinará mediante decreto los porcentajes de retención para el año gravable de 1970 y siguientes, tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, con el objeto de conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

Artículo 3. No están sujetos a esta retención:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario;
- b) Los pagos o abonos en cuenta que se hagan a personas no obligadas a presentar declaración de renta y patrimonio, o a entidades no sometidas al impuesto;
- c) Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente en virtud de disposiciones especiales.

Parágrafo. Los casos de duda serán resueltos por el Director General de Impuestos o delegados, a solicitud del interesado, en un plazo máximo de tres (3) meses. En caso de que la duda no sea resuelta en este lapso, se considerará decidida a favor del contribuyente.

Artículo 4. Las personas o entidades obligadas a hacer la retención de que tratan los artículos anteriores deberán consignar el valor retenido en la respectiva administración o recaudación de Impuestos Nacionales o en los bancos autorizados, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquel en que se haya hecho el

correspondiente pago o abono en cuenta.

Dicha consignación se hará constar en recibos especiales que al efecto elaborará el Gobierno Nacional.

Artículo 5. Quienes hayan efectuado retención en la fuente por concepto de salarios o dividendos deberán expedir certificados a los contribuyentes a quienes se haya hecho la retención, en la forma y con las especificaciones que señalen los reglamentos.

Artículo 6. Antes del 1 de marzo de cada año, quienes hayan efectuado retención en la fuente en el año inmediatamente anterior por concepto de salarios o dividendos, deberán presentar a la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales una relación detallada de las retenciones hechas durante tal año, en la forma y con las especificaciones que señalen los reglamentos.

Artículo 7. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán el valor total del impuesto sobre la renta y complementarios el valor del impuesto que les haya sido retenido, y acompañarán a dicha liquidación privada el certificado expedido por el retenedor. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

Artículo 8. El impuesto retenido será acreditado directamente a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable, con base en el certificado que

le haya expedido el retenedor.

Las oficinas de Impuestos Nacionales confrontarán los certificados con la información suministrada en las relaciones de los retenedores. Si de la confrontación anterior surgieren inexactitudes, éstas serán investigadas y los responsables de ellas, quedarán sometidos a las sanciones establecidas en la Ley.

Sin embargo, cuando el contribuyente tenga saldos a su cargo por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios de años anteriores, sobre los cuales no haya reclamaciones pendientes, el sobrante se aplicará a la deuda más antigua en el siguiente orden:

- a) A los recargos por mora y
- b) A los impuestos y a las demás sanciones liquidadas.

En los anteriores términos queda modificado el artículo 105 del Decreto 1651 de 1961.

Parágrafo. Si transcurridos los tres (3) meses señalados en este artículo las Administraciones de Impuestos Nacionales no hicieren la imputación o devolución correspondiente, se reconocerán intereses al contribuyente a partir de dicha fecha, a la tasa establecida en el artículo 11 de esta Ley.

CAPITULO II

Sanciones

Artículo 10. Los retenedores que no consignen las sumas retenidas dentro del plazo establecido en el artículo 4 de la esta Ley, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los empleados públicos que incurren en

apropiación indebida de fondos del Tesoro Público.

Los retenedores que declaren lo retenido por suma inferior a lo real o expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en esta Ley. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva administración o recaudación la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

Artículo 11. La mora en la consignación del impuesto por parte de los retenedores ocasiona un recargo del dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}\%$) por cada mes o fracción del mes.

Artículo 12. Quienes habiendo hecho retenciones en la fuente no consignen las sumas respectivas dentro de los plazos legales, no tendrán derecho al reconocimiento de los correspondientes costos o deducciones, sin perjuicio e las sanciones a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta Ley.

Artículo 13. Quienes no hagan la retención en la fuente estando obligados a hacerlo, incurrirán en las siguientes

sanciones:

a) El desconocimiento de los correspondientes costos o deducciones:

b) La sanción por mora de que trata el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 14. Serán aceptados en la etapa de los recursos los costos o deducciones rechazados conforme a los dos artículos anteriores cuando se demuestre que se hizo la consignación correspondiente antes de la interposición del recurso.

Artículo 15. Los retenedores que no expidan oportunamente los certificados a que se refiere el artículo 5 de esta Ley o no presenten oportunamente la relación ordenada en el artículo 6 de la misma incurrirán en una multa de un mil pesos (\$1.000.00) a cincuenta mil pesos (\$50.000.00) que se graduarán según la gravedad de la falta y la capacidad económica de los retenedores.

CAPITULO III

Anticipo del Impuesto

Artículo 16. Los contribuyentes al impuesto sobre la renta y complementarios cuyas rentas brutas provengas en más de un setenta y cinco por ciento (75%) de fuentes distintas de salarios, dividendos u otros ingresos sometidos a sistemas especiales de retención deberán consignar a título de anticipo del impuesto una cantidad equivalente a los siguientes porcentajes del monto del impuesto establecido en la liquidación privada correspondiente al año o período gravable inmediatamente anterior.

- a) Por el año o período gravable de 1969, el veinte por ciento (20%)
- b) Por el año o período gravable de 1970, el treinta por ciento (30%)
- c) Por el año o período gravable de 1971, el cuarenta por ciento (40%)
- d) Por el año o período gravable de 1972, el cincuenta por ciento (50%)
- e) Por el año o período gravable de 1973, el sesenta por ciento (60%)
- f) Por el año o período gravable de 1974 y siguientes el setenta por ciento (70%)

Artículo 17. En las respectivas liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta y complementarios los contribuyentes agregarán al total liquidado el valor del anticipo calculado conforme a esta Ley. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior y el valor retenido en la fuente cuando fuere el caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada.

Parágrafo 1. La consignación del anticipo se hará constar separadamente en recibos especiales que al efecto elaborará el Gobierno Nacional, los cuales se acompañarán a la declaración de renta y patrimonio del ejercicio gravable a que corresponda el anticipo.

Parágrafo 2. Cuando en las liquidaciones oficiales iniciales resulten saldos créditos por consignaciones del anticipo de impuestos, se devolverán o aplicarán tales saldos en la

forma señalada en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 18. El Gobierno Nacional podrá autorizar reducciones del anticipo del impuesto cuando en un ejercicio gravable causas ajenas a la voluntad de los contribuyentes hagan prever razonablemente una disminución general de las rentas provenientes de determinada actividad económica.

Artículo 19. A solicitud del contribuyente, el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados autorizarán mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo del impuesto en los siguientes casos:

a) Cuando en los tres (3) primeros meses del año o período gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al quince por ciento (15%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior.

b) Cuando en los seis (6) primeros meses del año o período gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior.

En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

Parágrafo. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en este artículo, deberán ser resueltas por el

Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados antes del 1 de marzo subsiguiente al del año del anticipo. Si no estuviese resuelta en tal fecha, el contribuyente podrá descontar del anticipo el porcentaje correspondiente a su petición de reducción.

Artículo 20. La consignación del anticipo del veinte por ciento (20%) correspondiente al año gravable de 1969, deberá hacerse antes del quince de febrero de 1970.

Parágrafo. A los contribuyentes que hayan hecho consignaciones conforme al segundo sistema de retención establecido en el Decreto 320 de 1969, se les aplicará lo consignado durante la vigencia de dicho sistema a la obligación establecida en este artículo.

Artículo 21. El valor del anticipo se cargará a las utilidades del mismo año fiscal en que deba efectuarse el pago de dicho anticipo.

Parágrafo. El valor total del anticipo correspondiente al año gravable de 1969 se cargará a las utilidades de dicho año, aunque parte de su pago se realice en el año de 1970.

Artículo 22. Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C. a 16 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes

JAIME SERRANO RUEDA

AMAURY GUERRERO

El Secretario de la Cámara de Representantes

EUSEBIO CABRALES PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA- GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D.C. 30 de diciembre de 1969

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ABDÓN ESPINOSA VALDERRAMA.

LEY 37 DE 1969

LEY 37 DE 1969

(DICIEMBRE 30 DE 1969)

Por la cual se prorrogan algunos incentivos tributarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Prorrogase hasta el año gravable de 1973 inclusive, en las proporciones que determina el artículo 2 de esta Ley, las siguientes exenciones:

a) La establecida en los artículos 112, 113 y 116 de la Ley 81 de 1960, para las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades calificadas como industria básica;

b) La establecida en los artículos 114 y 115 de la Ley 81 de 1960, para las industrias complementarias a la producción de hierro.

Parágrafo 1. El Gobierno podrá reducir el porcentaje a que se refiere el artículo 114 de la Ley 81 de 1960, mediante resolución ejecutiva de carácter general, que expedirá previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Parágrafo 2. Para beneficiarse de esta prórroga será necesario que la respectiva empresa cumpla con todos los requisitos señalados en la Ley 81 de 1960, y en los decretos y resoluciones que la reglamentan.

Artículo 2. La exención a que se refiere el artículo anterior se concederá en las proporciones que a continuación se indican, tomando como base la cuantía que para la respectiva industria haya fijado el Gobierno Nacional mediante resolución de carácter general, así:

- a) Para el año gravable de 1970, un ochenta por ciento (80%);
- b) Para el año gravable de 1971, un sesenta por ciento (60%);
- c) Para el año gravable de 1972, un cuarenta por ciento (40%), y
- d) Para el año gravable de 1973, un veinte por ciento (20%).

Parágrafo. A partir del año gravable de 1974, no se concederá exención alguna con fundamento en los artículos 112 a 116 de la Ley 81 de 1960.

Artículo 3. Los impuestos que resulten de la aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 2 de esta Ley solo podrán afectar la rentabilidad de las empresas en cuanto ésta exceda del ocho (8%) anual.

Cuando al liquidar los impuestos su pago implique la disminución del ocho por ciento (8%) de rentabilidad, la suma por pagar se limitará a la cantidad que no afecte dicho porcentaje de rentabilidad.

Artículo 4.

a) Las base porcentuales que para cada año establece el artículo 2 de esta Ley se aplicará, cuando la rentabilidad anual de la respectiva actividad exceda del diez y ocho por ciento (18%) así:

1. Para las que tengan una rentabilidad superior al diez y ocho (18%) sin exceder del veinte por ciento (20%), las tres cuartas partes (3/4) de lo previsto en el artículo 2;

2. Para las que tengan una rentabilidad superior al veinte por ciento (20%) sin exceder del veintidós por ciento (22%), la mitad (1/2) de lo previsto en el artículo 2;

3. Para las que tengan una rentabilidad superior al veintidós por ciento (22%), sin exceder del veinticuatro por ciento (24%), una cuarta parte (1/4) de lo previsto en el artículo 2;

b) La prórroga establecida en los artículos anteriores no comprende:

1. Las actividades cuya rentabilidad exceda del veinticuatro por ciento (24%) anual, y

2. La exención establecida en el parágrafo del artículo 122 de la Ley 81 de 1960, para los socios o accionistas de sociedades que tengan como objeto la explotación de una industria básica o complementaria a la producción de hierro.

Artículo 5. Se entiende por rentabilidad, para los efectos de esta Ley, el porcentaje que resulte de dividir la renta líquida por el patrimonio líquido.

Artículo 6. En los términos y dentro de las condiciones señaladas en los artículos 109 y 111 de la Ley 81 de 1960, prorrogase hasta el año gravable de 1973 inclusive, la exención de la reserva extraordinaria de fomento económico.

La reserva de fomento económico podrá igualmente destinarse a la construcción de hoteles u hosterías para turismo conforme al parágrafo del artículo 8 de la Ley 60 de 1963, o a la inversión en acciones que impliquen la capitalización o el establecimiento de Corporaciones Financieras.

Artículo 7. En las condiciones y términos señalados en el artículo 117 y siguientes de la Ley 81 de 1960, prorrogase por el término de diez (10) años, a partir del año gravable de 1970, la exención de impuestos establecida para

las empresas colombianas de transporte aéreo.

Aclarase el inciso 2 del parágrafo del artículo 117 de la Ley 81 de 1960, en el sentido de que la inversión del valor correspondiente a los impuestos liquidados deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación oficial. Dentro del mismo plazo deberá hacerse la comprobación correspondiente.

Artículo 8. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 15 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., diciembre 30 de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.